

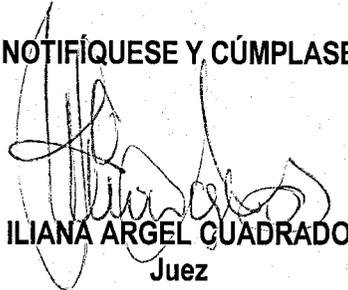
prudencial para que Adecue poder y demanda, al tiempo de aportar los soportes necesarios con los que sustenta su pretensión, a fin de determinar si hay lugar o no a librar la orden de pago solicitada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**

**PRIMERO.-** Avocar el conocimiento dentro de la controversia arriba identificada.

**SEGUNDO.-** Ordenar **Adecuar** el poder y el escrito de demanda, según las exigencias específicas del artículo 104.6, 297 ss del Código Contencioso Administrativo, sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

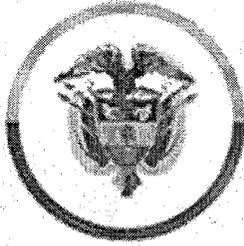


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 58, Hoy, 26/09/2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control: EJECUTIVO**  
**Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00429.00**  
**Ejecutante: ADRIANA VERA OROZCO**  
**Ejecutado: Nación – Min Educación – FNPSM**

Vista la nota que antecede en la cual se da cuenta de la remisión de presente expediente hecha por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería<sup>1</sup>, el 03 de septiembre de 2018, al considerar que carecía de competencia, por tratarse de una ejecución de sentencia proferida por esta instancia Judicial.

Como antecedentes tenemos Que: El presente proceso fue instaurado con el objeto de obtener, **1)** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio OAJ77740 de 25 de marzo de 2017 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías "INVIAS", mediante la cual se niega el reconocimiento, liquidación y pago de intereses de Ley del art. 177 del Decreto 01 de 1984 vigente para el trámite del Proceso de Reparación Directa Tramitado bajo el Radicado 2005-01047-01 ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa Montería-Córdoba y cuyo pago parcial en favor de los beneficiarios tuvo lugar mediante resolución No. 00961 del 16 de febrero de 2017 emanada de la misma Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vías "INVIAS" y **2)** a título de restablecimiento del derecho, se disponga a favor de todos y cada uno de los beneficiarios y/o sus herederos, el reconocimiento, liquidación y pago de los respectivos intereses dejados de cancelar.

Correspondió en su génesis al Juzgado 32 administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, conforme reparto con secuencia 2659 del 22 de agosto de 2017. Dicha unidad Judicial, se declaró carente de competencia e indicó luego de un análisis de la materia conforme al Acuerdo PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006, *por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los juzgados administrativos*, para el circuito judicial de Bogotá, art. 5 numeral 5.1; en armonía con el Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 (atribuciones de las secciones), Que LA COMPETENCIA ESCAPABA DE SU RESORTE Y AL NO SER UN ASUNTO DE CARÁCTER LABORAL, por ser un asunto no asignado a otra sección, le correspondía conocer a la sección tercera donde lo remitió.

Asignado el proceso mediante reparto secuencia 1684 el 21 de noviembre de 2017 al Juzgado Sexto Administrativo Sección Primera Oral de Bogotá, mediante proveído de 23 de marzo de 2018, se dispuso, dar trámite al presente asunto conforme al medio de control Ejecutivo, al Tiempo de declararse carente de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Sexto Administrativo de Montería, por tratarse de una ejecución de sentencia proferida por esta Unidad Judicial<sup>2</sup>.

Recibido el expediente se observa que a fin de estudiar los documentos presentados a la luz de la normatividad aplicable para el medio de control correspondiente, se le concederá al actor un término

<sup>1</sup> Quien recibe el expediente según reparto de 24 de abril de 2018, Sec 1068.

<sup>2</sup> Por error en el Reparto se remitió al Juzgado Primero Oral del Circuito de Montería secuencia 1068 del 24 de abril de 2018.

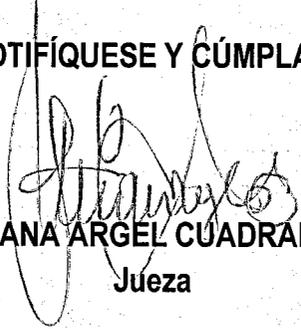
razón a que el competente para conocer del presente asunto es el Juez de conocimiento de instancia quien profiere la decisión de la cual se predica una obligación en cabeza del ejecutado y a favor del ejecutante, en consecuencia esta Unidad Judicial en ordenará remitir el proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REMITIR la presente demanda al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Jueza

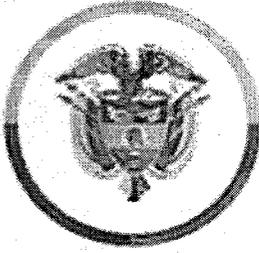


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58 el 26/09/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Laura Isabel Bustos Volpe**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO: EJECUTIVO**

**Expediente Rad. No.: 23.001.33.33.006.2018.00413**

**Ejecutante: JOSE LUIS PAEZ VILLADIEGO**

**Ejecutado: E.S.E. CAMU DE SAN PELAYO**

**AUTO: Interlocutorio, DECLARA FALTA DE COMPETENCIA**

Conforme da cuenta la nota secretarial que antecede, el proceso en Referencia fue allegado a esta Unidad Judicial, mediante reparto sec. 2224, el día 03 de septiembre de 2018, siendo procedente entrar a decidir respecto la solicitud de mandamiento de pago impetrada por el Sr. JOSE LUIS PAEZ VILLADIEGO por conducto de apoderado, obligación que se predica emanar de la Sentencia Judicial proferida el 15 de septiembre de 2011, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería y confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 29 de julio de 2014.

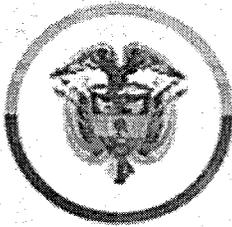
Sin embargo, una vez examinados los documentos aportados como título de recaudo el Despacho considera oportuno, traer a colación lo ordenado en el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. norma que a la letra dispone:

*“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).*

*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...).”*

Consagra la norma transcrita que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente el “Juez que profirió la providencia respectiva”, dicha disposición obedece a un factor de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el Juez de conocimiento es el Juez de la ejecución.

Teniendo en cuenta lo precedente y verificado como fue, que la Sentencia base de ejecución, visible a folios 7 al 20 y 21 al 28 del expediente, fue emitida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien incluso en providencia adiada el 04 de mayo de 2018 con radicado 23 001 33 33 003 2017 00624, visible a fl. 40-43 ya se ha pronunciado respecto a la petición de ejecución de la misma, conforme a la copia aporta dentro de sus anexos. Salta a la vista, una falta de competencia que deviene imperioso declarar por parte de este Despacho, en



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### NULIDAD SIMPLE

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2018.00369

**Demandante:** AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Demandado:** ACUERDO 030 DE 2016 – CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad Simple presenta la AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de su representante legal el señor CARLOS RODRIGUEZ BECERRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.306.014, contra el ACUERDO 030 DE 2016 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por CARLOS RODRIGUEZ BECERRA, en calidad de AUDITOR GENERAL DE LA NACIÓN, contra el ACUERDO 030 DE 2016 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

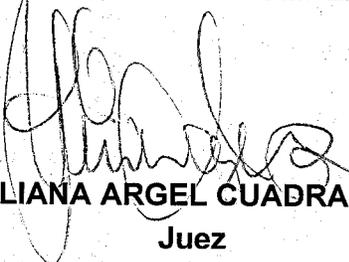
**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la ALCALDIA DE MONTERIA y al CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO.-** NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

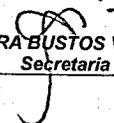
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57** Del 26 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

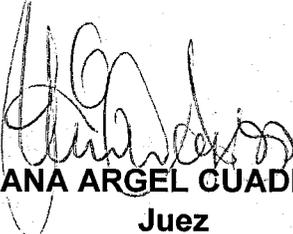
  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

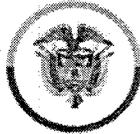
## ORDENA

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la ALCALDIA DE MONTERIA y al CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA, de la solicitud de suspensión provisional de del Acuerdo 030 de 2016, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella en escrito separado.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado a la parte demandada, vuelva el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

**NOTIFIQUESE CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

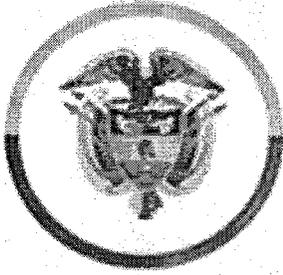


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57 Del 26 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### NULIDAD SIMPLE

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2018.00369

**Demandante:** AUDITORIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Demandado:** ACUERDO 030 DE 2016 – CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA

Solicita la parte activa la suspensión provisional del Acuerdo 030 de 2016, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA.

Respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos el artículo 233 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

*“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

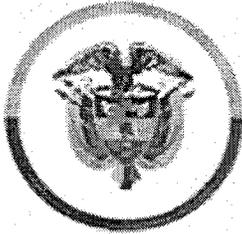
*Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”*

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado al demandado para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo antes enunciado, a la ALCALDIA DE MONTERIA y al CONCEJO MUNICIPAL DE MONTERIA, para que se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado **-5 días después de la notificación del presente auto** - es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### ACCIÓN DE LESIVIDAD

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00361**

**Demandante: COLPENSIONES**

**Demandado: LUZ MARINA MASS ORTEGA**

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Controversias Contractuales presenta LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), mediante apoderado judicial, contra la señora LUZ MARINA MASS ORTEGA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Estudiada minuciosamente la demanda, el Despacho encontró que, en el acápite de hechos la apoderada se refiere a la señora LUZ MARINA MASS ORTEGA, y luego menciona acontecimientos relacionados a la señora CARMEN OROZCO PACHON, sin que exista coherencia alguna entre las dos, acto que generan confusión en los fundamentos facticos de la demanda, por lo cual se requerirá al demandante que aclare esta situación.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57** Del 26 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS \$(314.978.436), cantidad que excede notablemente los 50 salarios mínimos de que habla la norma.

Ahora bien, es de resaltar que, para la estimación razonada de la cuantía, los valores a sumar, son los dejados de percibir o el excedente resultante de la operación numérica entre la liquidación actual de la pensión y la que se pretende, como se indica a continuación:

La pensión que actualmente devenga el demandante es de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS \$(6.431.304), y la que se pretende es de un valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS UN PESO \$(8.749.401), por lo tanto a este valor debe restarse el valor inicial y el resultado debe multiplicarse por 36, equivalentes a los últimos tres años, tal cual lo indica la norma, obteniendo así el valor de la cuantía.

$$8.749.401 - 6.431.304 = 2.318.097 * 36 = 83.451.496.$$

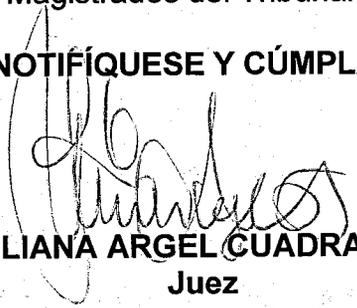
De lo anterior se tiene que, el valor adecuado de la cuantía es de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS, valor que sigue siendo superior a los 50 SMLMV o en el caso de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS \$(39.062.100), al momento de la presentación de la demanda, como lo indica la norma antes citada, así las cosas esta Unidad Judicial concluye que carece de competencia por los factores funcional y cuantía, por consiguiente se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del *sub lite* como consecuencia, se ordenará remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial para que se haga el repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba; por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, acorde a las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial con el objeto de que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

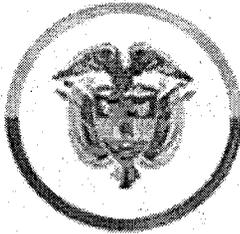


República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57** Del 26 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaría



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente:** No. 23.001.33.33.006.2018.00358

**Demandante:** CARLOS MARTINEZ

**Demandado:** U.G.P.P.

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor CARLOS MARTINEZ ISAZA, mediante apoderado Judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (U.G.P.P), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. El numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. normatividad aplicable a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, regula lo concerniente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en el siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...).*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Negrillas del Despacho).*

2. Aunado a lo anterior el mismo código en comento en el artículo 157, al referirse al factor de competencia por razón de la cuantía estatuye lo siguiente:

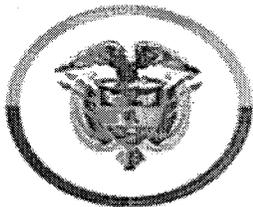
*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.*

*(...)Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

De conformidad con las pretensiones establecidas en la demanda se busca la declaratoria de nulidad de las resoluciones identificadas así:

- Resolución No. RDP 009640 del 02 de marzo de 2016.
- Resolución No. RDP 036235 del 27 de septiembre de 2016.
- Resolución No. RDP 049634 del 29 de diciembre de 2016.
- Resolución No. RDP 047683 del 21 de diciembre de 2017.

Y en consecuencia, se ordene a la U.G.P.P., a re liquidar la pensión de vejez del señor CARLOS MARTINEZ ISAZA, estimando la cuantía de lo solicitado a folio 17 del expediente la suma de TRECIENTOS CATORCE MILLONES



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00304**  
**Demandante: CRISTOBAL MORENO HERRERA**  
**Demandado: U.G.P.P.**

Procede el Despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor CRISTOBAL MORENO HERRERA, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES (U.G.P.P), previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

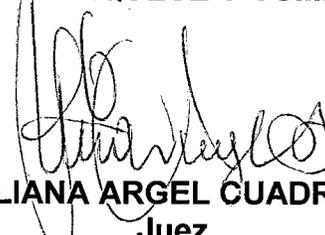
Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente de la demanda que, en el acápite de estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup>, si bien se determina una cantidad exacta, al realizar la indexación no señala una operación numérica de la cual se guío para esta, generado confusión al Despacho, circunstancia que impide establecer la competencia, tal como lo indica el C.P.A.C.A<sup>2</sup>; Por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda a fin de que se corrijan la falencias antes mencionada. Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial de Montería,

### DISPONE

**INADMÍTIR** la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 57, de hoy, día: 26, mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver folios 40 y 41 del expediente.

<sup>2</sup> Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

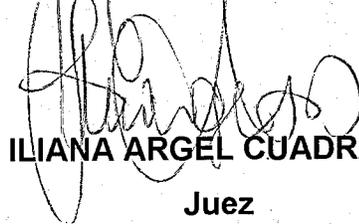
**TERCERO.-** Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO.-** Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Doctora LILI MENDOZA RAMOS, identificada con cedula de ciudadanía 50.926.937, con T.P. No. 115.014 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder.

**SEXTO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



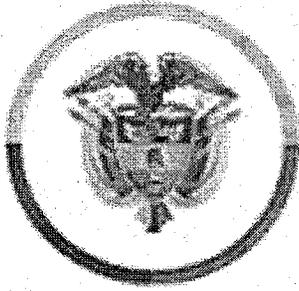
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Extraordinario del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57 Del 26 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho 2018.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2018-00389

**Demandante:** FAIDER EUDET GARRIDO SUAREZ

**Demandado:** DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y OTRO

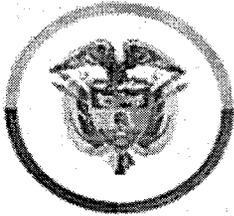
Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y restablecimiento del Derecho, presenta FAIDER GARRIDO SUAREZ, mediante apoderado judicial contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

Por encontrarse ajustada a los requisitos formales de ley. El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por el señor FAIDER GARRIDO SUAREZ, contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA y a la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Señora,  
**JUEZ SEPTIMA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**  
Montería – Córdoba

### NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00373

Demandante: ROSA AYAZO NIEVES

Demandado: U.G.P.P.

**Asunto:** Manifestación de impedimento – Remisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

Respetada Doctora,

Mediante oficio No. 976-2018, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito remitió a este Despacho expediente correspondiente a Escrito de demanda presentado por la señora ROSA AYAZO NIEVES, ex funcionaria de la Rama Judicial, mediante la cual pretende la Nulidad de los Actos Administrativos, Resolución RDP 043298 de 24 de agosto de 2016 y RDP – 036100 de fecha 19 de septiembre de 2017, a través de las que se reconoce pensión de Jubilación sin incluir prestaciones tales como: Bonificación judicial, bonificación por servicios prestados, prima de productividad, prima de servicios, prima nacional y prima de navidad.

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, se tiene que con relación a las pretensiones de la demandante estando en retiro del servicio a U.G.P.P, las mismas han sido reclamadas por esta Funcionaria judicial a la Dirección Seccional de Administración Judicial (DESAJ) con el fin de que le sean debidamente liquidadas y reconocidas como factor salarial a futuro, siendo así, me asiste un interés directo en el resultado del asunto, motivo por el cual es necesario que me declare impedida para conocer del mismo según el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y en cumplimiento del artículo 131 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito el expediente de la referencia al Juzgado a su cargo para que resuelva lo pertinente.

Cordialmente,

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 57, de hoy, día: 26, mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>

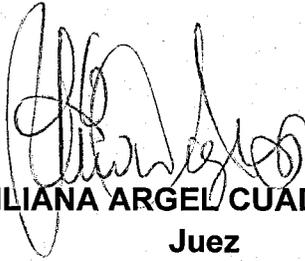
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaría

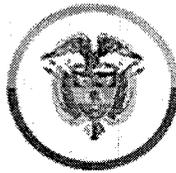
**“PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS ARROYO VARILLA, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No. 6.872.655 contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.”**

**TERCERO:** Una vez en firme, proceder por secretaria a efectuar las respectivas notificaciones y continuar con el trámite secretarial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

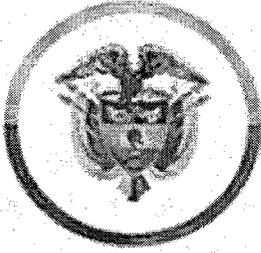
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 57, de hoy, día: 26, mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>  
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23 001 33 33 006 2018 00231

**Demandante:** CARLOS ARROYO VARILLA

**Demandado:** LA NACIÓN – MINEDUCACIÓN Y OTROS

Vista la nota secretarial antecedente, el Despacho verifica que, mediante auto de fecha diez (10) de septiembre se admitió la demanda del asunto arriba identificado, y debido a un *lapsus calami* en la parte resolutive se admite la demanda presentada por la señora SANDRA MARTINEZ GALEANO en nombre propio y representación de su menor hijo THIAGO GOMEZ MARTINEZ y el señor JONY MAURICIO GOMEZ ROJAS, en el numeral **PRIMERO** así:

**“PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora SANDRA MARTINEZ GALEANO, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 6.615.679 actuando en nombre propio y representación de su menor hijo THIAGO GOMEZ MARTINEZ y el señor JONY MAURICIO GOMEZ ROJAS, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 6.615.679 mediante apoderado Judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En ese sentido, es necesario señalar que el demandante en la presente demanda es el señor CARLOS ARROYO VARILLA, como consta en los hechos, pretensiones y documentos anexos del proceso, por lo que se dispondrá corregir el numeral Primero de la providencia de fecha 10 de septiembre de 2018, y en consecuencia se admitirá la demanda presentada por el señor CARLOS ARROYO VARILLA, quien se identifica con la cedula de Ciudadanía No. 6.872.655.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE

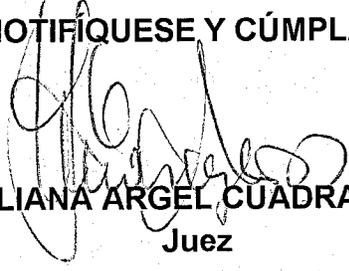
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral **PRIMERO** del auto admisorio de la demanda de fecha del 10 de septiembre de 2018.

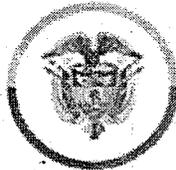
**SEGUNDO:** Corregir el numeral **PRIMERO** del auto mencionado en el numeral primero de ésta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

**“SEXTO:** Reconocer personería al Dr. **NESTOR CARLOS VALERA VASQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.542.825 del Carmen de Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.282 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del memorial poder conferido y visible a folio 133 del expediente.”

**TERCERO:** Una vez en firme, proceder por secretaria a efectuar las respectivas notificaciones y continuar con el trámite secretarial respectivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



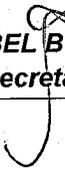
República de Colombia  
Rama Judicial

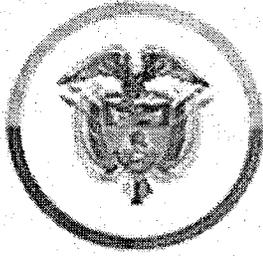
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 57, de hoy, día: 26, mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>  
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

## MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23 001 33 33 006 2018 00181

**Demandante:** EDUARDO ENRIQUE BURGOS AVILES

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
-COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial antecedente, se avista a folio 142, el abogado NESTOR CARLOS VALERA VASQUEZ, presenta escrito mediante el cual informa como yerro del Despacho, contenido en la providencia admisorio del cuatro (04) de septiembre de 2018, y una vez examinado el libelo se confirma la siguiente anotación presentada por abogado del demandante.

Así las cosas, cabe aclarar que en auto anterior proferido por este Despacho debido a un *lapsus calami* se indicó en el proveído *ut supra* mencionado que:

**"SEXTO:** Reconocer personería a la Dra. YOHANA LOBO ROJAS, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 50.989.868 y Portadora de la Tarjeta profesional No. 253.957 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante"

En ese sentido, de folios 133 a 135 milita memorial poder conferido a favor del Dr. NESTOR CARLOS VALERA VASQUEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.73.542.825 del Carmen de Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.282 del Consejo Superior de la Judicatura, más no reposa poder a favor del Dra. YOHANA LOBO ROJAS, por lo que se dispondrá corregir el numeral **SEXTO** de la providencia del 04 de septiembre de 2018, y se le reconocerá personería jurídica al Dr. NESTOR CARLOS VALERA VASQUEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

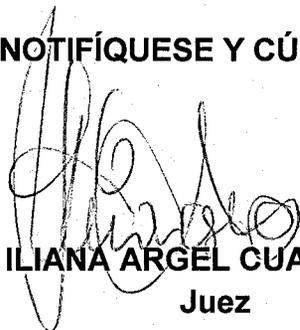
## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral **Sexto** del auto admisorio de la demanda de fecha del 04 de septiembre de 2018.

**SEGUNDO:** Corregir el numeral **Sexto** del auto mencionado en el numeral primero de ésta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

**SEPTIMO.-** Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



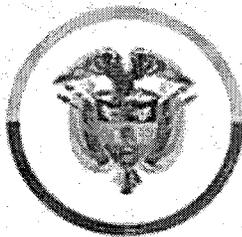
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57** Del 26 de septiembre de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00217**

**Demandante:** LISANDRA RICARDO ARRIETA

**Demandado:** NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora LISANDRA RICARDO ARRIETA, mediante apoderado Judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda presentada por la señora LISANDRA RICARDO ARRIETA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 30.566.555, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERECERO.-** NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

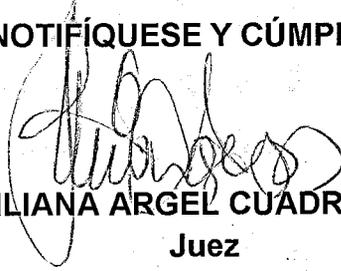
**CUARTO.-** NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO.-** NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

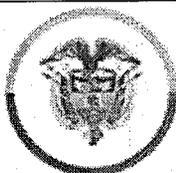
**SEXTO.-** RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO GARNICA ANGARITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, y portador de la Tarjeta Profesional N° 116.656 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

**TERCERO:** Una vez en firme, proceder por secretaria a efectuar las respectivas notificaciones y continuar con el trámite secretarial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**



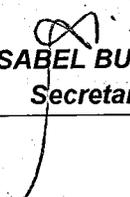
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

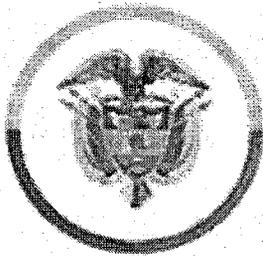
Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 57, de hoy, día: 26, mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>  
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**

**Secretaria**



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No. 23 001 33 33 006 2017 00718**

**Demandante: JOSE BAQUERO LOZANO**

**Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN**

Vista la nota secretarial antecedente, el Despacho verifica que, mediante auto de fecha 26 de junio se admitió la demanda del asunto arriba identificado, y debido a un *lapsus calami* se reconoció personería Jurídica en el proceso a la Dra. YULIETH CHAVEZ USTA, en el numeral **OCTAVO** así:

*“OCTAVO: Reconocer personería a la Dra. YULIETH CHAVEZ USTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 28.874.833 y Portador de la Tarjeta profesional No. 114.052 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante”*

En ese sentido, es necesario señalar que a folios 61 milita memorial poder conferido a favor del Dr. LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.069.479.656, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial, más no reposa poder a favor de la Dra. YULIETH CHAVEZ USTA, por lo que se dispondrá corregir el numeral **OCTAVO** de la providencia del 26 de junio de 2018, y se le reconocerá personería jurídica a al Dr. LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE

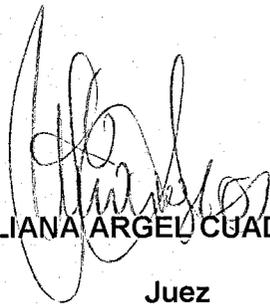
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral **OCTAVO** del auto admisorio de la demanda de fecha del 26 de junio de 2018.

**SEGUNDO:** Corregir el numeral **OCTAVO** del auto mencionado en el numeral primero de ésta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

*“OCTAVO: Reconocer personería al Dr. LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.1.069.479.656, portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.685 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder conferido y visible a folio 61 del expediente.”*

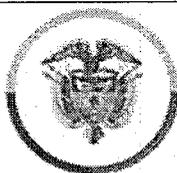
**TERCERO.-** Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 07 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m., por secretaria líbrense los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**



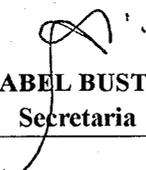
República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

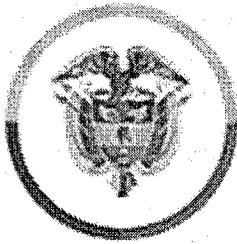
**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57**, de hoy, día: **26** mes: **septiembre** Año: **2018**.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Montería, martes veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente Rad. No. **23.001.33.33.006.2014.00293**

Demandante: **JOSÉ LUIS ORTIZ PUGLIESE Y OTROS.**

Demandado: **NACIÓN - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Previo a la realización de la Audiencia de pruebas programada para el día 25 de septiembre de 2018, se observa que dentro del proceso de la referencia se omitió por parte del Despacho librar las citaciones correspondientes a los testigos y los actores para la declaratoria de parte, por lo que se evidenció su no comparecencia a la diligencia.

Aunado a lo anterior se evidencia que las pruebas decretadas en audiencia inicial no han sido allegadas en su totalidad y en vista de que existe la necesidad de requerirlas, en aras de darle celeridad al proceso, así se hará, dicho esto una vez verificada la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se establece como nueva fecha el día 07 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, para que certifique la fecha de inicio y terminación de la detención impuesta al señor **José Luis Ortiz Pugliese**, quien se identifica con cédula No.72.216.696, identificando el proceso penal con su radicado, y al **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería** para que remita copia íntegra del proceso penal seguido contra el señor **José Luis Ortiz Pugliese y Guillermo Rafael Ecker Pérez**, con radicado 23001.60.01105.2012.004501.00.

**SEGUNDO.- CITAR** por intermedio del apoderado de la parte demandante a los señores **JUAN CARLOS BETTIN ESPITIA** y **ROSA MARIA VARGAS SALCEDO**, para que depongan sobre lo que les conste sobre los hechos de la demanda, así mismo citar a los actores **JOSÉ LUIS ORTIZ PUGLIESE**, **ANA ROSA GUZMÁN TORREZ**, **ÁNGEL ORTIZ CORTEZ** y **MARLENE PUGLIESE OLIVARES**, para que rindan declaración de parte, por secretaria librense los insertos del caso.

*en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”<sup>1</sup>.*

Estas medidas tanto nominadas como innominadas, protegen el derecho objeto del litigio en favor del demandante, quien en últimas es el legitimado para pedir las; en el incidente de nulidad las partes siguen estando en el mismo extremo procesal en que se inició el litigio, y sin que en este caso en concreto se haya invertido tal condición.

Adicionalmente la causal alegada en el incidente que nos convoca no afecta la existencia misma de la sentencia, pues el acto procesal que se pretende anular ocurre con posterioridad a su pronunciamiento.

Tan poco se observa que exista medida cautelar decretada en este proceso, *para entender* que con el escrito presentado lo que se procura por parte del incidentista es impedir la práctica de la eventual medida existente, solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución que en todo caso garantiza el cumplimiento de la sentencia.

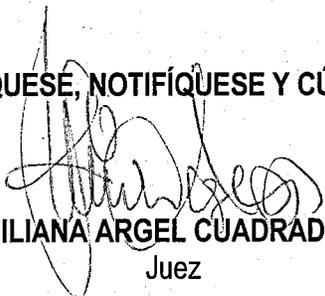
Por tanto, la Medida cautelar solicitada no cumple los objetivos del proceso y resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte demandante, LUZ YANETH SANABRIA COTES Y OTROS, del incidente de nulidad propuesto por LA NACION-MINDEFENSA.POLICIA NACIONAL., para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

**SEGUNDO:** niéguese por improcedente la medida cautelar solicitada. Tómese copia de esta providencia y anéxese al cuaderno incidental 3 de medida.

**PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

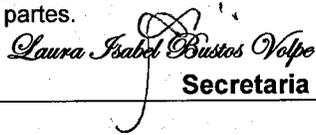
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez



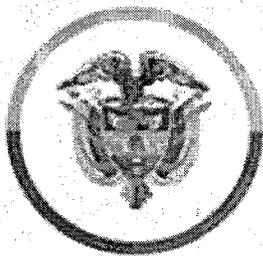
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Constancia secretarial**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 58 el 26/09/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**Secretaria**

<sup>1</sup> Sentencia C 379/2004



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, 25 de septiembre de 2018

Medio de Control: Reparación Directa- Cuaderno 2 de: INCIDENTE

Radicación 23 001 33 33 006 2013 00334

Demandante: LUZ YANETH SANABRIA COTES

Demandado: NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL

Auto de sustanciación: por medio del cual se corre traslado de Incidente de Nulidad

El día 04 de febrero de 2016, se profirió sentencia Parcialmente favorable a las pretensiones del demandante, notificada mediante correo electrónico a las partes mediante envío de correo el 08 de febrero de 2018, conforme al pantallazo visible a fl.281 del cuaderno principal, y confirmación de envío de la mesa de ayuda del Consejo Superior de la Judicatura fl. 289 y 290 de la mismo cuaderno.

**De la nulidad propuesta:** En informe secretarial de 17 de julio de 2018 se informó del escrito de "INCIDENTE DE NULIDAD FORMULADO POR LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL (CUADERNO 2 – 17/07/2018) "

**De la Medida Cautelar:** En el mismo escrito incidental se incorporó un acápite para solicitar de manera urgente una medida cautelar con la cual se pretende la suspensión del pago de la sentencia.

#### CONSIDERACIONES

**De la Nulidad:** El apoderado de la parte demandada, LA NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL manifestó que hasta la fecha no ha recibido notificación alguna por el correo electrónico [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co) que es el correo exclusivo de la entidad para notificaciones judiciales, y que por ende no se surtió la notificación personal de la sentencia debida forma.

El artículo 134 dispone: ***"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio"*** (negrita fuera de texto)

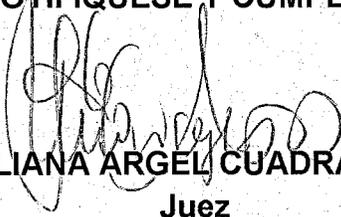
En el presente caso, se correrá traslado a la parte demandante, a LUZ YANETH SANABRIA COTES Y OTROS, para que pueda pronunciarse de la nulidad propuesta por la parte demandada.

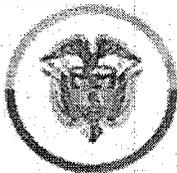
**De la Medida Cautelar:** *"Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló,*

**“SEXTO:** Reconocer personería la Dra. NOELIA ROMERO CASTELLANOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.22.809.612, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal y al Dr. ALVARO ENRIQUE DIAZ PALACIOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.19.212.630, portador de la Tarjeta Profesional No. 26.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, en los términos y para los fines del memorial poder conferido y visible a folio 13 del expediente.”

**TERCERO:** Una vez en firme, proceder por secretaria a efectuar las respectivas notificaciones y continuar con el trámite secretarial respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

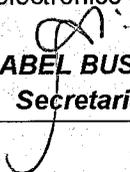


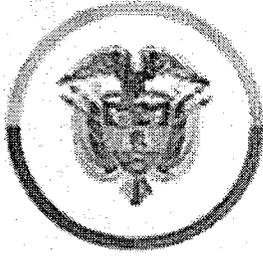
República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 57, de hoy, día: 26, mes: septiembre, Año: 2018.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>  
y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

### MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente No.** 23 001 33 33 006 2018 00235

**Demandante:** SANDRA MARTINEZ GALEANO

**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NALY OTROS

Vista la nota secretarial antecedente, el Despacho verifica que, mediante auto de fecha diez (10) de septiembre se admitió la demanda del asunto arriba identificado, y debido a un *lapsus calami* se reconoció personería Jurídica en el proceso al Doctor LUIS MOGOLLON BEHAINE, en el numeral **SEXTO** así:

*“SEXTO: Reconocer personería a la Dr. LUIS MOGOLLON BEHAINE, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.128.452.079 y Portador de la Tarjeta profesional No. 258.853 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante”*

En ese sentido, es necesario señalar que a folios 13 y 14 milita memorial poder conferido a favor de la Dra. NOELIA ROMERO CASTELLANOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.22.809.612, portadora de la Tarjeta Profesional No. 168.095 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada principal y al Dr. ALVARO ENRIQUE DIAZ PALACIOS, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.19.212.630, portador de la Tarjeta Profesional No. 26.226 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado sustituto, más no reposa poder a favor del Dr. LUIS MOGOLLON BEHAINE, por lo que se dispondrá corregir el numeral **SEXTO** de la providencia del 10 de septiembre de 2018, y se le reconocerá personería jurídica a la Dra. NOELIA ROMERO CASTELLANOS y al Dr. ALVARO ENRIQUE DIAZ PALACIOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral **Sexto** del auto admisorio de la demanda de fecha del 10 de septiembre de 2018.

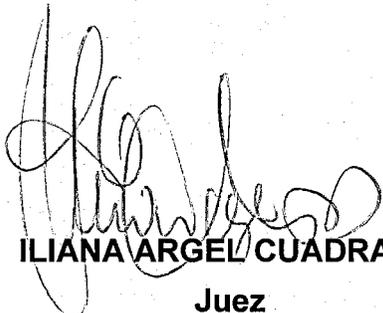
**SEGUNDO:** Corregir el numeral **Sexto** del auto mencionado en el numeral primero de ésta providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver los anexos al demandante sin necesidad de desglose y en consecuencia archívese el expediente

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

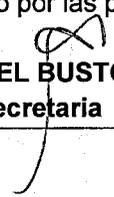
  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

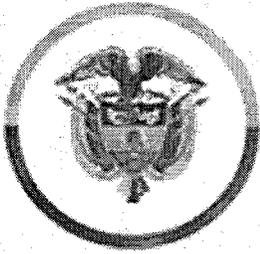


Tribunal de Cuentas  
Código 2004  
Juzgado Administrativo del Distrito Judicial de Bogotá

#### Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 57 Del 26 de septiembre de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

  
**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE**  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

### REPARACION DIRECTA

EXPEDIENTE No. 23.001.33.33.006.2018-00039

DEMANDANTE: RED BIOMÉDICA S.A.S

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA

Procede el Despacho decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presenta RED BIOMEDICA S.A.S. a través de apoderado Judicial, contra el HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Mediante Auto adiado el 28 de junio del año en curso, esta Unidad Judicial Inadmitió la Demanda por encontrar falencia frente a lo estipulado en los artículos 161,162 del C.P.A.C.A. y 74 del C.G.P.

Una vez estudiada la Subsanación presentada por la parte activa, observa esta Judicatura que el mismo no se allanó de manera íntegra a lo solicitado en la providencia enunciada, como quiera que el poder aportado visible a folio 127 se encuentra roto, y se otorgan facultades para demandar por el medio de reparación a la ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, organización que no concuerda con lo narrado en los hechos y pretensiones de la demanda, pues estas se refieren a la E.S.E HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

De igual manera, en los documentos visibles a folios 127, 128 y 129 tampoco se identifica el asunto objeto de demanda, si no para que *"continúe con la defensa técnica al interior de este proceso"*, por lo cual los poderes aportados no cumplen con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del C.P.C.A.

En conclusión el demandante carece de apoderado, siendo esto necesario para comparecer al proceso en virtud del Derecho de Postulación reglado en el artículo 160 del C.P.A.C.A., por lo cual el Despacho procederá a rechazar la demanda en los términos del artículo 169 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,